

Expediente Núm. 116/2007
Dictamen Núm. 18/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 17 de mayo de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, en nombre y representación de don y doña, por los daños sufridos al colisionar su vehículo con un jabalí muerto.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 20 de mayo de 2004, doña, en nombre y representación de don y doña, presenta, en el Registro General del Principado de Asturias, un escrito en el que solicita que se declare el derecho de sus mandantes a ser indemnizados, con base en los hechos y daños que señala, en la cuantía que interesa. Aporta poder y prueba documental.

En cuanto a los hechos, la compareciente indica que “sobre las 20:45 horas del día seis de febrero de dos mil cuatro, el vehículo (...) circulaba a unos 100 km/h por la calzada sentido Gijón de la Autovía AS-1, calzada seca, tramo descendente en suave curva con proyección a su izquierda, haciendo uso del carril derecho, cuando de improviso colisionó contra un animal salvaje (jabalí) que previamente ya había sido atropellado”.

Respecto a los daños, manifiesta que, “tras el accidente, (la reclamante) acudió al Servicio de Salud del Principado de Asturias donde fue atendida por dolores en el antebrazo izquierdo, en toda la extremidad y en las cervicales, siendo dada de baja” y que “como consecuencia de dicho accidente, el vehículo (...) propiedad (del reclamante), sufrió daños”.

Añade que la interesada continúa de baja, “por lo que todavía no se pueden cuantificar los daños físicos ocasionados”, y que la reparación del vehículo ascendió a “cinco mil ciento noventa y tres euros con setenta y ocho céntimos (5.193,78)”.

Adjunta los siguientes documentos:

1) Atestado instruido por la Guardia Civil por accidente de circulación “ocurrido sobre las 20:45 horas del día 06 de febrero de 2004, a la altura km 005,600 de la autovía A-66 (*sic*) (Mieres-Gijón), calzada sentido Gijón, consistente en atropello a animal salvaje (jabalí) por el turismo (...); con el resultando de una persona herida leve y daños materiales”. Tras la descripción de la vía, y como resultado de la inspección ocular, consta en el mismo que “se desconoce el lugar por el cual pudo haber accedido el animal salvaje (jabalí) a la autovía./ El accidente se produce en la calzada sentido Gijón, con dos carriles (...). Ambas márgenes limitan con barrera fija metálica de seguridad y alambrada de cierre cinagético”. Refleja asimismo los daños sufridos en el turismo, que son “anterior derecha afectando a defensa. Se accionaron los dos airbag (frontales)” y que la ocupante “resultó contusionada”. Según la diligencia, el conductor del vehículo manifestó que “iba por el carril derecho, sentido Gijón, a unos 100 km/h, con poca circulación. Vio unos (3 ó 4) coches parados en el arcén derecho y chocó con un bulto que había en la carretera./

Iba acompañado de (la reclamante) (...). Herida evacuada hospital./ Conductor ileso". Por último, se consigna un croquis relativo a la dirección y trayectoria supuestamente seguida por el turismo y a la posición de éste y del animal salvaje (jabalí) en el momento de producirse el atropello. En el apartado relativo a la descripción del accidente, se señala que "el vehículo (...) circulaba por la calzada sentido Gijón de la autovía AS-1, calzada seca, tramo descendente en suave curva con proyección a su izquierda, haciendo uso del carril derecho, cuando de improviso colisionó contra un animal salvaje (jabalí) que previamente ya había sido atropellado". El atestado refiere como causa del accidente, "animal salvaje (jabalí) en calzada al paso correcto del turismo". Junto al atestado figura una fotocopia del permiso de circulación del vehículo y del permiso del conductor en aquel momento.

2) Fotocopia del parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes de la reclamante, de fecha 6 de febrero de 2004, y de los partes médicos de confirmación de la misma.

3) Fotocopia de informe emitido por el del Servicio de Salud del Principado de Asturias el día 6 de febrero de 2004 -incompleto-.

4) Factura correspondiente a la reparación del vehículo, de fecha 23 de febrero de 2004, por un importe total de 5.193,78 euros.

2. Mediante escrito de 5 de octubre de 2004, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras comunica a los interesados la fecha de recepción de su reclamación y los efectos de la falta de resolución expresa o de formalización de acuerdo indemnizatorio una vez transcurridos 6 meses desde el inicio. En la misma fecha, se les requiere la aportación de "fotocopia del (...) recibo del seguro en vigor en la fecha en que se produjo el siniestro, que ampare la circulación del vehículo" y "certificación de la compañía o mutualidad de seguros en la que conste que no ha sido indemnizado ni va a serlo como consecuencia del citado accidente" y le comunica "que con esta fecha se solicita informe preceptivo al Servicio de Conservación de Carreteras y al de

Explotación y Seg. Vial (...) a los efectos suspensivos del procedimiento contenido en el artículo 42.5 c) (...) de la Ley 30/92". Dichos escritos son notificados el día 21 de octubre de 2004.

3. Con fecha 5 de octubre de 2004, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de Oviedo una "copia de las diligencias" instruidas para su incorporación al expediente y que determine si la "Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...) reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente" a su llegada al mismo. Con la misma fecha, solicita a los Servicios de Explotación y de Conservación y Seguridad Vial un "informe sobre las siguientes cuestiones: / 1. Si el personal del Servicio correspondiente tuvo conocimiento del accidente el día antes mencionado (06/02/2004) concretando en su caso, las actuaciones practicadas y (la) causa del mismo. / 2. Croquis del lugar donde supuestamente se produjo el accidente, indicando la visibilidad que existe en ambos sentidos de marcha en el citado tramo de carretera. / 3. Anchura de la calzada en ese punto, precisando si se trata de un tramo recto o curvo. / 4. Tipo de señalización existente (tanto vertical como horizontal). / 5. Cualquier otro dato que sirva para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa. / 6. Recorridos de vigilancia o de cualquier tipo realizados por el personal del Servicio (vigilantes, operarios, celadores, etc.) en la carretera el día del accidente o el día anterior, precisando la hora aproximadamente. / 7. Causas posibles de la irrupción en la calzada del/los animal/es, especificándose claramente dónde (ha) tenido lugar presuntamente. / 8. ¿Qué medidas de protección o prevención han sido adoptadas por la Consejería para evitar o paliar la producción de posibles daños?"

En contestación a la petición anterior, obra en el expediente un informe del Servicio de Conservación y Seguridad Vial, de 15 de octubre de 2004, elaborado por el Celador de Carreteras, según el cual "el día 06 de febrero de

2004, a las 20:35 horas, recibo un aviso del Centro de Coordinación de Emergencias comunicándome la existencia de un accidente múltiple por atropello de un jabalí, dos kilómetros antes del enlace de Langreo, sentido Gijón. El aviso fue realizado al Centro de Emergencias por uno de los afectados. De manera inmediata nos trasladamos al lugar del suceso para comprobar el alcance del mismo./ Se toma como referencia para la descripción de la vía el p.k. 5+510 de la calzada sentido Gijón. Dicho punto corresponde al lugar donde los vehículos comienzan a impactar sucesivamente contra el animal". Consigna las características de la vía; la señalización y balizamiento de la misma indicando, respecto a la vertical, que "no existe (...) en el tramo" y diversos comentarios, en los que hace constar que "hacia las 21:07 horas, personado en el lugar del incidente p.k. 5+510, se puede constatar la existencia de un jabalí muerto sobre la calzada. A la llegada al lugar se encontraban presentes dos patrullas de la Guardia Civil de Tráfico señalizando el incidente (...). El jabalí se encontraba debajo de la barrera de seguridad en la mediana de la calzada, a la altura del p.k. 5+670, siendo retirado a esta posición por un agente de tráfico (...). En el incidente se vieron involucrados once vehículos" entre los que se encontraba el que origina la presente reclamación. El "vehículo atropella al jabalí cuando éste se encontraba tendido sobre la calzada, sufriendo daños en su parte frontal (defensa) y accionándose los airbag delanteros (...). Revisado el cerramiento, en las proximidades del atropello, se observan varios puntos donde la malla ha sido levantada por el paso de algún animal. Se procedió a reforzar de inmediato los puntos encontrados fijando el cierre al terreno con piquetas. Actualmente el cierre se encuentra reforzado en toda su longitud con malla electrosoldada./ En el recorrido ordinario de vigilancia realizado a la autovía el día del suceso no se observó a ningún animal suelto en las inmediaciones de la calzada". A continuación incluye un cuadro de recorridos realizados en la vigilancia de la autovía, en el que consta que la zona en que se produjo el accidente, había sido inspeccionada aquel mismo día, entre las 11:10 y las 11:35 horas. Las fotografías que se adjuntan muestran la zona de la

defensa del vehículo en la parte frontal del mismo, un detalle de su interior con los dos airbag delanteros activados y una vista general del lugar del accidente. Atendiendo a la solicitud formulada, se incorpora asimismo al expediente un informe del Servicio de Explotación, emitido por la Unidad de Vigilancia Nº 4 el día del 20 de octubre de 2004. Según el mismo “esta Unidad de Vigilancia no tuvo conocimiento del accidente mencionado. Consultado el Celador de Conservación de la AS-1, éste manifiesta haber recibido aviso del Centro de Emergencias 112, observando la presencia tanto del animal como de los 11 vehículos implicados (...). Ese día no se efectuó recorrido por esta Unidad de Vigilancia por dicha carretera, haciéndolo el día anterior sobre las 12 h”.

4. Mediante oficio de 28 de octubre de 2004, el Capitán Jefe del Subsector de Asturias de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil remite al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras una copia de las diligencias num., instruidas por accidente de circulación, que coinciden con las aportadas por los reclamantes.

5. El día 5 de noviembre de 2004, los interesados presentan un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que indican que se remite copia del “recibo del seguro que cubría los riesgos de la circulación del vehículo (...), certificado emitido por la compañía de seguros (...) acreditativo de que mi mandante no ha percibido indemnización alguna por el accidente que motiva la presente reclamación. (...) informes médicos relativos a las lesiones padecidas” por la reclamante.

Aportan los siguientes documentos: 1) justificante bancario de “adeudo por domiciliaciones” en la cuenta del reclamante, de 2 de noviembre de 2004, del recibo emitido por la compañía aseguradora en concepto de seguro del vehículo siniestrado, correspondiente al período comprendido entre el 19 de agosto de 2003 y el 19 de febrero de 2004; 2) certificado librado el día 29 de octubre de 2004, por el legal representante de la compañía aseguradora, según el cual la reclamante “no ha percibido indemnización alguna por parte de esta

entidad con motivo del siniestro ocurrido con fecha 6 de febrero de 2004 en la localidad de Mieres (Asturias)”; 3) fotocopia del estudio “RM de columna cervical sin contraste”, de 5 de abril de 2004, relativo a la interesada, realizado por una clínica privada, en cuya conclusión se refiere “rectificación de la lordosis cervical fisiológica./ En el resto del estudio no se observan otras alteraciones”; 4) fotocopia del informe realizado por un médico de la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de 17 de mayo de 2004, también de la reclamante, según el cual la paciente acude el día 1 de marzo de 2004, por accidente de tráfico sufrido el 6 de febrero de 2004 y realiza controles en Traumatología del Hospital; tiene antecedentes de “artroscopia de rodilla dcha./ Intervenida hace 2 años de hernia discal L4-L5”; refiere como enfermedad actual “cervicalgia y mareos” y presenta a la exploración física “contractura en trapecio dcho. y mc paravertebral cervical a la palpación. Síntomas vegetativos acompañantes”. El tratamiento de rehabilitación propuesto fue “microondas y fisioterapia manual desde el 2 de marzo de 2004 hasta el 29 de abril de 2004”; 5) fotocopia de 4 partes médicos de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes, emitidos por la Seguridad Social entre el 7 y el 28 de junio de 2004.

6. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 29 de noviembre de 2005, comparecen los reclamantes con el fin de fijar la indemnización que se solicita en relación con los daños físicos ocasionados a la interesada. En él manifiestan que, “como consecuencia del accidente ocurrido el 6 de febrero de 2004, (la reclamante) sufrió lesiones que la incapacitaron para sus ocupaciones habituales desde el 6 de febrero de 2004 hasta el 8 de julio de 2004, es decir, estuvo de baja por incapacidad temporal durante 153 días”. Añaden que “le quedó como secuela una cervicalgia que según el anexo de la Ley 30/95 (...), de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, le da una puntuación de 1 a 5 puntos, valorando la secuela (...) en dos puntos”. Por tanto, cuantifican la indemnización que reclaman por estos daños en ocho mil cuatrocientos diez

euros con treinta céntimos (8.410,30 €), que desglosan en “153 días improductivos, 45,81 €/día: 7.008,93 €./ 2 puntos secuela, 636,99 €/punto: 1.273,98 €./ +10 % factor corrección, (...), 127,40 €”.

7. El día 29 de mayo de 2006, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras comunica a la solicitante que tiene a su disposición el expediente, significándole que en el plazo de diez días, podrá personarse en el mismo y exponer lo que a su derecho convenga proponiendo cuantos medios de prueba estime oportunos. Adjunta una relación de los documentos que constan en él. Mediante oficio de la misma fecha, le indica que en “los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, como en el presente caso, si se produce la paralización por causa imputable al mismo, transcurridos tres meses”, la Administración podrá acordar su caducidad.

Ambas comunicaciones son notificadas a los interesados el día 1 de junio de 2006.

8. Con fecha 14 de junio de 2006, la representante de los reclamantes se persona en las dependencias del órgano instructor para tomar vista del expediente y solicita una copia de diversos documentos que se indican en la diligencia extendida al efecto.

9. El día 20 de junio de 2006, mediante escrito presentado en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias, la representante de los reclamantes formula alegaciones en las que manifiesta que “todas las investigaciones practicadas y (...) todos los informes solicitados por parte de esa Consejería (...) informan favorablemente con lo que esta parte solicita”. Entiende que “el hecho descrito (...) merece ser considerado causa del daño, ya que es en sí mismo idóneo para producirlo según la experiencia común, por cuanto que tiene una especial aptitud para producir el efecto lesivo; constituye, en este supuesto, la causa eficiente y próxima (causalidad adecuada), de modo

que puede decirse que el hecho descrito es el determinante del daño” y propone prueba “documental” y “testifical”. Adjunta fotocopia del documento nacional de identidad de los reclamantes.

10. El día 28 de febrero de 2007, el Servicio de Atención Ciudadana del Principado de Asturias traslada a la Consejería de medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras un correo electrónico del conductor del vehículo recibido en el buzón del ciudadano, que consta incorporado al expediente, y en el que interesa que se le informe respecto a la fecha en que “me pagarán los daños físicos y materiales que sufrimos mi mujer y yo hace 3 años en un accidente en la autovía minera”.

11. Con fecha 25 de abril de 2007, una funcionaria de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras realiza informe propuesta de resolución en el sentido de que “se declare la existencia de responsabilidad patrimonial, estimándose la pretensión deducida (...) y, en consecuencia, indemnizándose a los reclamantes en la cuantía de 13.321,57 euros, de los cuales 5.193,78 euros, corresponderían al primero y 8.127,79 euros a la segunda”. La propuesta estimatoria de la reclamación se basa en que cabe atribuir la irrupción del animal en la “calzada a un deficiente funcionamiento de los servicios públicos, al no mantener éstos el cerramiento en perfectas condiciones, encontrándose éste levantado en diversos puntos, a tenor de lo recogido en el informe” del Servicio de Conservación.

En cuanto a la indemnización indica que “debemos considerar por un lado los daños materiales causados al vehículo (...) y, por otro, los físicos sufridos por (la reclamante). Respecto a los primeros, se considera procedente la cantidad reclamada por el interesado, y que resulta de la factura de reparación del automóvil, esto es, 5.193,78 euros. Respecto a los segundos, debemos tomar en consideración los diferentes partes médicos aportados por la interesada, de los que resulta acreditado que (...) permaneció 150 días de baja

laboral, concretamente los comprendidos entre el 06/02/2004 (fecha de la baja) y el 05/07/2004 (fecha del alta), considerándose dichos días como impeditivos. Respecto a las secuelas, se consideran procedentes los dos puntos alegados por la reclamante, sin embargo el 10% de factor de corrección no se considera aplicable al caso, pues no se ha aportado prueba alguna que demuestre el perjuicio económico sufrido por la víctima debido a la falta de ingresos por su trabajo personal. Para calcular la cantidad a abonar por los daños físicos sufridos resulta necesario aplicar la Resolución de 9 de marzo de 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (BOE 6 abril de 2004). A tenor de las tablas de valoración recogidas en esta resolución corresponderían 45,81 euros por cada uno de los 150 días impeditivos que la reclamante permaneció de baja laboral, lo que sumaría 6.871,50 euros. Respecto a los dos puntos de secuela, la indemnización derivaría de sumar 619,30 euros y 636,99 euros correspondientes al primer y segundo punto respectivamente, alcanzándose un total de 1.256,29 euros. Consecuentemente la cantidad total a indemnizar por los daños físicos sufridos sería 8.127,79 euros”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de mayo de 2007, registrado de entrada el día 21 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el presente caso, se presenta la reclamación el día 20 de mayo de 2004, por un accidente sufrido el 6 de febrero del mismo año, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Debemos señalar, en primer lugar, que, si bien se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a los interesados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, dicha comunicación ha sido practicada fuera del plazo previsto en el mencionado precepto, ya que no se efectúa hasta el mes de octubre de 2004, habiendo presentado los reclamantes la solicitud con fecha 20 de mayo.

Apreciamos también la omisión de determinados actos de tramitación e instrucción del procedimiento. Si bien la representante de los interesados propuso, en el trámite de audiencia, la práctica de prueba testifical, ésta no se ha efectuado y no consta la preceptiva resolución motivada del instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, en aras del principio de economía procesal, podemos entender que la misma no alteraría la acreditación de los hechos materializada en el procedimiento.

Según la propuesta de resolución, estimatoria, “respecto al animal causante del accidente, cabe atribuir su irrupción en la calzada a un deficiente funcionamiento de los servicios públicos, al no mantener éstos el cerramiento en perfectas condiciones, encontrándose éste levantado en diversos puntos”, a tenor de lo recogido en el informe del Servicio de Conservación.

Sin actos de instrucción adicionales a los realizados, no resulta suficiente el hecho, acreditado, de que dicho cierre estuviera levantado en diversos puntos después de la irrupción del jabalí en la autovía para apreciar un incumplimiento del deber de conservación. Sin embargo, dado que la Administración lo reconoce en su propuesta de resolución, hemos de considerar suficiente la tramitación efectuada, pese a que no se ha constatado ni aducido que las deficiencias del cierre fueran del mismo día o de los inmediatamente anteriores al accidente, y, por tanto, este Consejo ha de dar por cierto un fallo en el cumplimiento del deber de conservación.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone que “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos./ 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el análisis de los requisitos materiales inherentes a una eventual responsabilidad patrimonial de la Administración, hemos de reparar en primer

término en los daños alegados. A tenor de lo reflejado en el atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico como consecuencia del accidente, consta que el vehículo afectado en este caso sufrió daños en su parte anterior derecha, alcanzando a la defensa, y que se accionaron los dos airbags frontales. Asimismo, la fuerza actuante refiere que la ocupante del vehículo resultó contusionada y, en relación con este hecho, se han incorporado al expediente fotocopia de un informe del Servicio de Salud del Principado de Asturias, emitido el mismo día del siniestro, y en el que se indica como impresión diagnóstica una movilidad cervical conservada y una afectación en el antebrazo izquierdo con dolor en toda la extremidad, sin que se observen deformidades; y fotocopias de un parte médico de baja de incapacidad temporal por accidente no laboral, librado en la misma fecha, y de quince partes de confirmación de la incapacidad temporal, no consecutivos, siendo el último de ellos de 28 de junio de 2004.

Con tales datos, podemos dar por cierta y considerar acreditada la realidad de unos daños materiales en el vehículo propiedad de uno de los reclamantes, con independencia de la justificación de su cuantía, y de unos daños físicos padecidos por la acompañante del conductor del turismo, con independencia de su extensión y valoración; daños que serían económicamente evaluables.

Sin perjuicio de lo expuesto, no cabe adquirir igual certeza acerca de la efectividad de tales daños en el sentido de que los mismos hayan sido o vayan a ser soportados por los reclamantes. En efecto, pese a haberse requerido la correspondiente acreditación en la fase de instrucción del procedimiento, no se ha aportado por los interesados documentación alguna demostrativa de la no cobertura de los repetidos daños por la póliza de seguro del vehículo concertada, ni aparece en el expediente informe o certificado alguno en el que se refleje que los daños materiales del vehículo no han sido o no deban ser satisfechos por la entidad aseguradora y que el propietario del mismo no vaya a ser indemnizado por aquélla. Tampoco se justifica que la cobertura del seguro excluya los daños físicos padecidos por la ocupante no conductora del vehículo,

teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre). En consecuencia, los daños alegados por los ahora reclamantes no reúnen todas las características que, como hemos expuesto en la consideración jurídica precedente, constituyen un requisito imprescindible en orden a su eventual indemnización por la Administración.

No obstante, aun cuando los daños pudieran considerarse reales y efectivos, restaría por examinar su nexo causal con el funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de las carreteras. A este respecto, ha de destacarse que en el presente caso estamos ante la colisión -en torno a las 20:45 horas- con un jabalí que yacía en la calzada tras ser atropellado previamente -antes de las 20:35 horas- por otros automóviles, que en ese momento se encontraban retirados en el arcén de la vía. En tales circunstancias, el incidente no estaría vinculado con la repentina e inesperada irrupción de un animal salvaje en la autovía y, por ende, no debería ser examinado a la luz de las prescripciones en materia de caza, ni de las de tráfico sobre animales sueltos o de especies cinegéticas, sino que habría de conceptuarse como la colisión con un objeto, un cuerpo inerte, sito en la calzada y analizarse la incidencia en tal hecho del deber de conservación, mantenimiento y limpieza de la vía de circulación y de la obligación de circulación adaptada a las circunstancias de todo orden de la vía. Siendo ello así, el tiempo transcurrido entre la muerte del jabalí y su retirada de la calzada, que, según el informe del celador de carreteras obrante en el expediente, se habría producido antes de las 21:07 horas, no puede considerarse una omisión jurídicamente relevante del servicio de conservación, limpieza y mantenimiento de la carretera, e impediría establecer la relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración que sería necesaria para imputar a ésta el resultado dañoso del choque.

Las conclusiones anteriores hacen innecesario el análisis de la cuantía reclamada en concepto de indemnización por los daños alegados.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña, en nombre y representación de don y doña por los daños sufridos al colisionar su vehículo con un jabalí muerto.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.